



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 058

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24-AGO-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00126-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	---------------------	------------------

VERBAL SUMARIO

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00117-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

CUSTODIA

1	2020-00129-00	MEJIA CASTAÑO CAMILIA	SIN IDENTIFICAR	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------	-----------------	------------------

Total Procesos 3

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 24-AGO-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: viernes. 21 de agosto de 2020

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00117-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de Agosto de dos mil veinte

Advertido el escrito mediante el cual se pretende subsanar la acción contenciosa de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, se infiere otra causal de inadmisión previo a asumirse el conocimiento e impulse de la presente, para lo cual igualmente, dispone del término de cinco días so pena de rechazo para subsanar lo siguiente:

UNICO: Se indicó los canales digitales de los demandados; ahora bien, DEBERÁ informar la manera en que obtiene el canal digital de las partes y allegar evidencias que permita determinar sin lugar a dudas que es el que le corresponde a cada uno (art. 8 del Dcto.)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00126-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de Agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES para que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como pretende la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, conforme al artículo 2 de la ley 54 de 1990, DEBERÁ aportar prueba de la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO conforme al artículo 4° de la ley 54 de 1990, en caso de no contar con dicha declaración MODIFICARÁ las pretensiones en aras de obtener primero la declaración de la misma precisando la fecha de inicio y final de la misma y consecuentemente la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: EXCLUIRÁ la pretensión tercera de la demanda por indebida acumulación, pues la liquidación de la sociedad patrimonial dependerá en primer medida de su declaración y corresponde a un proceso diferente y ulterior a éste.

TERCERO: Se indicó el canal digital del demandado; ahora bien, DEBERÁ informar la manera en que obtiene el canal digital del mismo y allegar evidencias que permita determinar sin lugar a dudas que es el que le corresponde a él (art. 8 del Dcto.)

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°58 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de agosto de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00129-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida a través de apoderada judicial por la señora CAMILA MEJIA CASTAÑO, en interés de su hija menor de edad E.U.M, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar la persona natural que ostenta actualmente la custodia de la menor E.U.M y dirigir la demanda contra ella.

SEGUNDO: En caso que actualmente la menor se encuentra bajo cuidado del ICBF y de presente que la patria potestad otorga a los padres el ejercicio de la custodia, cuidados personales y tenencia de manera legal, DEBERÁ DIRIGIR además la demanda contra el señor VICTOR MANUEL USME RIOS en calidad de progenitor de la niña E.U.M.

TERCERO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correo electrónico) de notificación del demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: DEBERÁ indicar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar las evidencias de su obtención (art. 8° Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Deberá verificar las normas citadas que se encuentren vigentes, toda vez que el Código de Procedimiento Civil fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

SEXTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

